

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea . . . . .	0'10 "
dem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 3179.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Junio.)

### Núm. 1929

**AYUNTAMIENTO DE CAMPANET**  
El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Campanet 15 Junio de 1887.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.— Por A. del A. y J. P. Juan Bennasar, Srio.

### Num. 1930

#### AYUNTAMIENTO DE INCA

No habiendo tenido efecto el medio de los conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1887 á 88, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies sujetas á dicho impuesto, la que tendrá lugar el dia veinte y dos del que rige á las once de la mañana con sujecion al pliego de condiciones que al efecto se ha formado, el cual queda de manifiesto en la Secretaria de

este Ayuntamiento; y caso de no tener efecto esta primera subasta, se anuncia otra, como segunda para el dia veinte y siete de los mismos á la misma hora en la plazuela de la casa consistorial de esta villa.

Inca 16 Junio de 1887.—El Alcalde, Andrés Alzina.—Por A. de la J. Gabriel Ramis, Srio.

### Núm. 1931

*Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio y Nadal Torrens y Horrach alias Masanet, hijos de Bartolomé y de Francisca Maria, naturales y vecinos de Costitx, solteros, labradores, y de veinte y seis y veinte y ocho años respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, á fin de sufrir la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por insolvencia de las multas de ciento veinte y cinco pesetas impuestos á los mismos por sentencia dictada en la causa instruida contra los expresados Antonio y Nadal Torrens y Horrach por hurto de reses en el predio Son Perelló apercibidos de que no verificándolo dentro el término indicado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los referidos rematados poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Inca á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—El actuario, Juan Ribas.

### Núm. 1932

*D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Artá y calle de la Pureza y linda por derecha entrando con casa y corral de los herederos de D. Lorenzo Vives, por izquierda con corrales de las casas de los herederos de Mateo Pomar, de Rosa Carrió de Pedro José Alzamora y de Bartolomé Ferrer y por el fondo con corral de D. Juan Font, justipreciada en cinco mil setecientas ochenta pesetas, subastándose bajo el tipo de su avaluo quedando señalado para su remate el dia diez y seis de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado haciéndose saber que los títulos de propiedad de dicha casa, estan de manifiesto en la Escribania previniéndose á los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros y siendo condicion para tomar parte en la subasta depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio y serán de cargo del comprador los gastos de dicha subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso, pues asi queda dispuesto en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Antonio Esteva y Blanas contra el ejecutado Antonio Salas y Amengual dueño de la casa.

Dado en Manacor á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Gil Cantero.—Ante mi, Miguel Marcó.

### Núm. 1933

*D. Miguel Riera Alemañy, Alférez del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Filipinas número cincuenta y dos y Fiscal de la causa seguida contra el soldado del mismo Regimiento Juan Selom March, por el delito de primera desercion.*

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Selom March, soldado de este Regimiento, natural de Budeany Provincia de Barcelona, hijo de Antonio y de Eulalia, soltero, de veinticinco año de edad, cuyas señas personales, segun consta en la filiacion, son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial y su estatura un metro y quinientos cuarenta y tres milímetros, para que, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en el Cuartel que ocupa en Mahon el Regimiento de Infanteria Filipinas á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Selom March, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposicion, al cuartel que ocupa el Regimiento de Infanteria de Filipinas.

Dado en Mahon á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Miguel Riera.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA. — PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1887.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembra	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8

Palma 11 de Abril de 1887. — El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras.	Casadas	Viudas	Total	
1	»	»	»	»	1	»	1	2	2
2	1	»	»	1	»	»	1	1	2
3	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	1	»	»	1	1	2
6	1	»	»	1	»	»	1	1	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	»	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	1	»	»	»	»	»	»	»
	3	1	»	4	2	1	4	7	11

Palma 11 de Abril de 1887. — El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Granadilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Granadilla.

El Gobernador de la provincia de Cáceres, en providencia de 30 de Marzo último, expresaba que en vista del lamentable estado en que se hallaba la administración municipal del referido pueblo, cuya situación se debía en gran parte a la oposición sistemática que venía haciendo al Alcalde la mayoría del Ayuntamiento; resultando contra los actuales Concejales, D. Bartolomé Chamorro, D. Cándido Jiménez, D. Telesforo Alcalá y D. José Garzón, cargos gravísimos que se encuentran comprendidos dentro de nuestras leyes penales; por lo que siendo altamente perjudicial para los intereses municipales la situación anómala

la por que atravesaba el Ayuntamiento, acordaba apereibir a dicha Corporación para que cesase en la oposición sistemática que venía haciendo al Alcalde, sino quería que recurriese a medios más coercitivos y suspendía los cuatro Concejales cuyos nombres quedan ya consignados, pasando el tanto de culpa a los Tribunales para que entiendan en los supuestos delitos denunciados.

Esta providencia recayó a virtud de una visita girada a la expresada Corporación por un Delegado especial del Gobernador, que instruyó un expediente, base de la suspensión, formado en su totalidad por certificaciones, muchas de ellas referentes a administraciones anteriores a la actual, en las que aparecen faltas que, aun demostradas, nada dirían en contra de los Concejales que componen el Ayuntamiento, aunque algunos ejercieran el mismo cargo cuando aquéllos se cometieron.

Todas ellas aparecen expedidas por el Secretario interino de la Corporación y con sólo el V.º B.º del Alcalde, en cuyo favor, en realidad, se acordó la suspensión. No se ha dado intervención alguna en el expediente a los Concejales suspensos,

por lo que no es posible desconocer que no tiene valor alguno.

Es por lo demás extraña la providencia del Gobernador: en ella se habla del lamentable abandono en que la administración municipal se encontraba, hallándose el Ayuntamiento en una situación anómala altamente perjudicial para los intereses de aquel pueblo, de todo lo que parece ser responsable la Corporación municipal; pero después se atribuye todo ello a la oposición sistemática que al Alcalde viene haciendo la mayoría del Ayuntamiento, oposición que no aparece demostrada, y concluye el Gobernador suspendiendo sólo a cuatro Concejales, sobre los que no recae cargo alguno especial, y por lo tanto carece de razón que se les imponga una corrección que a los demás no alcance; por todo ello.

La Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta a los mencionados Concejales del Ayuntamiento de Granadilla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Alcazar de San Juan, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Alcazar de San Juan, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Resulta que en 10 de Junio de 1886 la Corporación municipal acordó constituir, con cargo al capítulo de imprevistos, una fianza de 5.000 pesetas que se exigían al Alcalde Presidente por la Audiencia de lo criminal de Manzanares para responder del proceso que a instancia de la misma Corporación se seguía al Ayuntamiento que fué suspenso en 31 de Enero de 1885; y que este acuerdo fué confirmado por la Junta municipal en 29 del expresado mes, haciendo una transferencia de crédito de 8.000 pesetas del capítulo de caminos vecinales al de gastos imprevistos, con objeto de legalizar el pago, que se verificó por libramiento expedido al efecto, a favor del Secretario de la Audiencia. Aquella suma, esto es, las 5.000 pesetas, fueron devueltas a los fondos municipales en 18 de Julio siguiente. En el presupuesto de 1885 86 no aparece consignada cantidad alguna para prestar la mencionada fianza. Pasadas las diligencias a informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó en el sentido de que procedía sus-

pender a los Concejales D. Vicente Jaén Jiménez, D. Francisco Andújar, D. José Antonio Castellanos, D. Juan de Mata Rodríguez, D. Gregorio Meco, D. Antonio Abengozar, Don Esteban Castellanos y D. Isidro Castellanos Rodríguez, y remitir el expediente a los Tribunales de justicia, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador:

Vistos los artículos 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Alcazar de San Juan han incurrido en la responsabilidad que determina el caso primero del artículo 180 y 189 de la citada ley, aparte de la que ante los Tribunales pueda corresponderles, por cuanto abusando de sus facultades, han podido comprometer los intereses que la ley confía a su recta administración y cuidadosa custodia;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador, debiendo hacerse extensiva a cuantos Concejales tomaron parte en el antedicho acuerdo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María Tarragó contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que confirmó el del Ayuntamiento de esa capital anulando la elección de Sindico hecha en favor del recurrente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Tarragó contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, que confirmó el del Ayuntamiento de aquella capital anulando la elección de Sindico hecha en favor del recurrente:

Resultando que en sesión de 30 de Enero de 1886 el Ayuntamiento acordó admitir a D. Juan Pedrol la dimisión del cargo del Regidor Sindico y nombrar en su lugar a D. José María Tarragó:

Resultando que en la sesión de 7 de Octubre siguiente, y con motivo de una proposición para que se anulase este último nombramiento por no haberse hecho votación secreta y por papeletas, como establece el art. 69 de la ley, se acordó dejarlo sin efecto y proceder en el acto, como así se verificó, a nueva elección, que recayó en D. Agustín López Molinos:

Resultando que interpuesta apelación por Tarragó ante la Comisión provincial, ésta en 18 de Noviembre confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, contra cuya providencia ha entablado el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno:

Visto el art. 99 de la ley de 29 de

Agosto de 1882, según el cual corresponde á la Comisión provincial resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como acerca de las incapacidades, incompatibilidades y excusas en la forma que la ley Municipal y la Electoral establecen.

Vistos los artículos 83 y siguientes de la primera de dichas leyes, que determinan la manera de proceder para la constitución del Ayuntamiento, y especialmente los artículos 56 y 60, según los cuales la elección de Alcalde, Tenientes y Síndicos ha de hacerse en votación secreta y por papeletas;

Vistos los artículos 87 y siguientes de la ley Electoral, en que se da el recurso de apelación ante la Comisión provincial, acerca de las protestas sobre nulidad de las elecciones municipales é incapacidad y excusa de los elegidos:

Considerando que la cuestión que da origen á este expediente no versa sobre ningún incidente relacionado con la elección de Concejales, ni con la capacidad de los mismos, sino que se refiere á un acto propio de la constitución del Ayuntamiento, en el cual ninguna intervención da la ley á la Comisión provincial:

Considerando que, por lo tanto, el fallo dictado por ésta adolece de incompetencia, y que acerca de la mayor ó menor legalidad del nombramiento de Síndico compete resolver en primer término al Gobernador la alzada que, á tenor del artículo 171 de la ley Municipal, fué formulada:

La Sección, de conformidad con lo propuesto por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que debe declararse nulo el acuerdo de la Comisión provincial, y devolver el expediente al Gobernador para los efectos á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco López Rey contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que aprobó las elecciones municipales verificadas en Sada en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de la Real orden de 4 de Febrero último, el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Francisco López Rey contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, desestimando una protesta de aquél contra las elecciones municipales verificadas en Sada en Mayo de 1885.

Señalados los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo del 85 para proceder á la renovación bienal de los Ayuntamientos,

se celebraron las elecciones en los tres Colegios de que se compone el distrito, sin que se presentasen más protestas que las formuladas por D. Francisco López Rey, que con posterioridad reprodujo ante la Junta de escrutinio, protesta que formuló en los Colegios de la Villa y Lamella el primer día de elecciones, y en el de Oredo el segundo; fundada en que se había infringido el art. 21 de la ley Electoral, que dispone se envíe á la Diputación una copia autorizada del libro del censo de electores, y que se habían observado en las listas expuestas al público gran número de exclusiones arbitrarias, que nadie solicitó, y respecto á las que no ha recaído acuerdo previo por parte del Ayuntamiento.

La protesta formulada en el Colegio de Lamella se fundaba en que no se había cumplido en la renovación de los Concejales el art. 45 de la ley Municipal, puesto que al que había sido elegido últimamente se le había hecho salir como el que sustituía á D. Antonio Cauto, cuyo fallecimiento fué causa de las elecciones, sin que constara que aquel Concejil fuera el designado para sustituir á dicho Cauto, y que no se había fijado á la puerta del Colegio la lista de los electores.

En cuanto á las elecciones del Colegio de Oredo fueron protestadas por haberse aquel abierto y cerrado antes de la hora legal.

La Junta de escrutinio en 1.º de Junio siguiente acordó desestimar la anunciada protesta por carecer de fundamento, acordó que fué recurrido ante la Comisión provincial, que lo confirmó por otro, contra el que acudió á V. E. D. Francisco López Rey.

Desde luego aparece clara en el expediente la falta de fundamento de las enunciadas protestas; las que se refieren á las listas electorales es extemporánea, puesto que la ley señala un plazo dentro del cual pudieron presentarse tales reclamaciones, lo que no hicieron, habiendo pasado por lo tanto el tiempo oportuno para ello; pero además consta que en la Secretaría de la Diputación provincial se encontraba la copia autorizada del libro del censo electoral del Ayuntamiento de Sada, que éste, en cumplimiento al art. 21 de la ley Electoral, había remitido, y si bien es cierto que se habían hecho variaciones en las listas electorales, esto se había llevado á cabo, cumpliendo al hacerlo, las prescripciones de la ley.

Tampoco aparece probado se faltase en el Colegio de Lamella á lo que dispone el art. 45 de la ley Municipal respecto á la renovación de los Ayuntamientos, cuyo artículo, así como la circular de ese Ministerio de 12 de Abril de 1880, han sido escrupulosamente cumplidos.

En cuanto á que no se fijaron á la puerta de dicho Colegio las listas de electores, solo se apoya tal afirmación en una protesta que firman dos que se llaman vecinos, y en que dicen que el 1.º de Mayo, á las cinco y media, poco más ó menos, fueron al corral de la casa Escuela donde se había de celebrar la votación, y no encontraron las listas, afirmación que carece de valor alguno.

Tampoco es de estimar la protesta relativa al Colegio de Oredo, que

sólo por referencia sabían los que la presentaron.

En resumen; la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 15 Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcolecha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcolecha, decretada en 5 del actual por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Un Delegado de esta Autoridad giró una visita de inspección al expresado Ayuntamiento é instruyó un expediente, del cual resulta que los créditos del presupuesto no se consignaron en los asientos del libro de Intervención hasta 9 de Diciembre último, debiéndose haber hecho desde 1.º de Julio, en que comenzó á regir el sistema de Contabilidad por partida doble: que el Interventor no firma la razón que se ha tomado de una cantidad satisfecha en virtud de libramiento: que uno de los Concejales no suscribe el acta de una sesión: que no existe el apéndice al inventario de los documentos del Archivo, correspondiente al año último: que en el libro de providencias gubernativas aparecen impuestas cinco multas, y no consta que se hiciesen efectivas ni que se condonasen: que no se ha exigido la fianza oportuna al Depositario de fondos municipales, quien sólo la ha prestado personal, y que, según el libro de actas de visita de instrucción pública, no se han verificado éstas desde Julio último.

El Concejil Interventor, cuyas firmas faltaban en un libramiento y en un acta, solicitó reparar esta omisión manifestando que fué debida á distracción involuntaria; y el Secretario dió explicaciones respecto á los otros cargos, exponiendo, entre otros extremos, que el apéndice al inventario se había extraviado: que las multas fueron condonadas: que no se había exigido fianza hipotecaria al Depositario, porque su establecimiento hubiese importado más que los derechos del mismo, que las visitas de instrucción pública había seguido haciéndolas el Alcalde en la Junta local etc.

Aun haciendo caso omiso de estas exculpaciones, no resultan contra el Ayuntamiento cargos que por su gravedad ó número justifiquen medida tan severa como la suspensión;

La Sección, por consiguiente, opi-

na que procede alzar la impuesta al Ayuntamiento de Alcolecha.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rafecas contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Mayo de 1885 en Santa Margarita del Panadés, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rafecas contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Mayo de 1885 en Santa Margarita del Panadés.

D. Pedro Rafecas y otros presentaron el día 28 de Mayo al Ayuntamiento y Junta de escrutinio una protesta contra las elecciones municipales celebradas en los días 4, 5 y 6 del mismo mes, fundándose en que la mesa electoral se había constituido el último día de elecciones en la escalera de la Casa Consistorial y no en la Secretaría del Ayuntamiento, cual estaba acordado; en que después de leídas las papeletas el último día fueron quemadas, huyendo uno de los Secretarios escrutadores con el Alcalde, sin recantar los votos ni leer los nombres de los elegidos, llevándose todos los papeles y documentos referentes á la elección: que la mesa no había consignado en el acta las protestas presentadas: que no se había publicado la lista de los electorales que habían tomado parte en la elección, y en que el día del escrutinio general no se había admitido otra protesta presentada por tres electores y otras varias alegadas con posterioridad.

Esta protesta la desestimó por unanimidad la Junta de escrutinio, contra cuyo acuerdo recurrió D. Pedro Rafecas, y la comisión provincial lo confirmó, y de esta providencia recurren hoy los interesados ante V. E.

La mayor parte de las causas en que la protesta se funda no aparecen demostradas en el expediente, y muchas de ellas, las más importantes, por el contrario, están destinadas por certificaciones de que se deduce que no son ciertas; otras no han sido presentadas en forma legal, y en conjunto no pueden anular las elecciones á que se refieren;

Y en su consecuencia, la Sección opina que procede confirmar la providencia recurrida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Pedro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension impuesta en 25 de Marzo último por el Gobernador de Albacete al Ayuntamiento de San Pedro.

Una sola es la falta que aparece demostrada en el expediente instruido por un Delegado del Gobernador nombrado para girar una visita inspectora á dicha Corporacion, y en ella funda la expresada Autoridad su providencia.

El Ayuntamiento, en sesion de 2 de Enero del actual, á propuesta del Alcalde, acordó emplear en préstamos, con un interés de 6 por 100, las existencias en la arcas municipales, procedentes del 80 por 100 de Propios, hasta que se concluyeran las obras de las Escuelas, acuerdo con el que estuvo conforme la Junta municipal, que creyó debían los productos del préstamo ser consignados en los presupuestos para cubrir el déficit.

A virtud de estos acuerdos se llevó á cabo la entrega de dichos fondos en calidad de préstamo á siete primeros contribuyentes, entre los cuales se repartieron, según lo que cada uno pidió.

No es posible desconocer la gravedad é importancia que el acuerdo reviste, y por el que, faltando á lo que dispone el art. 159 de la ley Municipal, pues según él todos los fondos municipales deberán ingresar en la Caja, donde con las garantías debidas estarán depositados, se ha sacado parte de ellos, para dedicarlos á operaciones que el Ayuntamiento no está autorizado para realizar, y que muy bien pudiera ser causa de que las cantidades prestadas no volvieran á ingresar en las arcas municipales, por lo menos en su totalidad, por todo ello; la Seccion opina que procede confirmar la suspension impuesta al Ayuntamiento de San Pedro, y ordenar el inmediato ingreso en Caja de las cantidades prestadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 16 Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. Antonio Coll y otros vecinos de Constanti, pidiendo sean declaradas nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Constanti, verificada en Mayo de 1885.

Suspendido por Real orden de 24 de Abril de 1884 el Ayuntamiento de Constanti, y pasado el tanto de culpa á los Tribunales, resultó que la Audiencia de lo criminal de Tarragona, en 5 de Diciembre siguiente, pronunció auto de sobreseimiento libre, debiendo, por consiguiente, haber vuelto al ejercicio de sus cargos todos los Concejales que habian sido suspensos.

Ahora bien: como á pesar de dicho auto, no comunicado á los interesados por el que entonces era Gobernador de la provincia de Tarragona, continuaron en funciones los Concejales interinos, y aun en tiempo de ellos se verificase la renovacion bienal y se constituyera la Corporacion municipal con los cinco nuevos Concejales y otros cinco de los que sólo tenían aquel carácter, los suspensos que habian sido elegidos en 1883, y que por tanto debían permanecer en sus cargos hasta el año actual, solicitaron ser reintegrados en sus funciones, y así se acordó por el Gobernador interino en providencia de 7 de Febrero de 1886, en la cual también se ordenó que el Ayuntamiento se constituyese nuevamente, procediendo, al efecto, á la eleccion de cargos en sesion extraordinaria con asistencia de un Delegado.

De este acuerdo se alzaron los Concejales elegidos en 1885, pidiendo que quede sin efecto la nueva eleccion de cargos y que se declare nulo todo lo actuado en la sesion extraordinaria en que se verificó dicha eleccion.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que es nula la eleccion de 1885, por haber intervenido en ella aquellos Concejales interinos que debieron cesar por virtud del auto de sobreseimiento libre de los suspensos y encausados.

En consecuencia de todo lo expuesto, opina también la Seccion que procede desestimar el recurso, confirmar el acuerdo que el Gobernador de la provincia de Tarragona tomó en 7 de Febrero de 1886, declarar válidas las elecciones verificadas en virtud de tan justa providencia, cumplir las disposiciones legales respecto á la renovacion bienal de los cargos, en cuanto á los Concejales que deban ser reemplazados en las próximas elecciones, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á los Concejales interinos que prolongaron sus funciones y ejecutaron actos para los cuales sólo estaban facultados por la eleccion y por los preceptos legales á los que antes debieron ser reintegrados en sus propios cargos.

Asimismo entiende la Seccion que se debe apercibir severamente al Gobernador que no comunicó á los

interesados el referido auto de sobreseimiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Roa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Roa, decretada por el Gobernador de la provincia de Búrgos.

De las diligencias instruidas por el Delegado á quien aquella Autoridad comisionó para inspeccionar la Administracion municipal de la referida localidad, resulta que, al hacer en 13 de Diciembre último un arqueo extraordinario de fondos, se halló en la Caja una existencia de 2105 pesetas, en vez de 7391'57 que acusaban los libros de entrada y salida, cuya falta de 5185'91 reconocia por causa el haber dispuesto el Ayuntamiento de los fondos municipales para pagar á la Hacienda el cupo de consumos que debía el arrendatario, á quien por razón de amistad se le toleraba que retrasara las entregas de fondos: que después de haber manifestado el Ayuntamiento, en el acto de la visita, que no poseía otros intereses, exhibió el Depositario tres facturas que obraban en su poder, fechadas en la Administracion de Búrgos en 14 de Diciembre de 1880, por valor de 6387'55 pesetas: que vendido en pública subasta por la cantidad de 7500 pesetas el edificio que fué cárcel, de propiedad de la villa, cuya subasta se aprobó en 21 de Mayo de 1855 por el Gobernador de la provincia, á condicion de que esta cantidad se emplease en la construccion de la nueva cárcel, este no llegó á tener efecto, habiéndose aplicado dichos fondos á las atenciones ordinarias del presupuesto: que en virtud de Real orden de 3 de Abril de 1882 el Ayuntamiento retiró de la Caja de Depósitos la cantidad 8343'13 para el pago de la cuarta parte de las obras de la carretera provincial á Sta. Maria del Campo, y 1613 para la expropiacion de terrenos, aun cuando sólo le correspondió pagar 6943: que después de verificado el remate para el arriendo de consumos, y hecha la adjudicacion á D. Benito Casin en 33600 pesetas, el Ayuntamiento hizo otra adjudicacion posterior á favor de D. Julián Llorente; y por último, que importando 26391'30 pesetas los arbitrios consignados en el presupuesto para el año económico, de cuya cantidad corresponde á los tres primeros trimestres 19793'46, solamente se había recaudado por

cuenta de aquellos recursos 11217.

Los hechos expuestos revelan el modo abusivo é irregular con que el Ayuntamiento suspenso ha administrado los intereses del vecindario, pues las informalidades habidas relativamente al arrendamiento de consumos no se explican, sino por el deseo de favorecer á persona determinada con perjuicio, no también de los intereses generales del vecindario, viniendo á confirmar tal juicio las consideraciones que se dice se guardaban al Recaudador, hasta el punto de que su morosidad en la cobranza obligó á aplicar fondos propios del Municipio al pago de lo que por consumos se debía á la Hacienda.

Compréndese cuan informal seria la manera de administrar el Ayuntamiento los intereses del pueblo, cuando despues de haber manifestado que no tenía más fondos que los que obraban en Caja al verificarse el arqueo, presentó el Depositario tres facturas de intereses de inscripciones, importantes 6.387'45 pesetas, que tenían la fecha de Diciembre de 1880.

Constituye también grave irregularidad, que debe ser esclarecida por el Gobernador á fin de ponerla en su caso en conocimiento de los Tribunales, la indebida aplicacion que parece haberse dado al producto de una finca, cuya venta se autorizó para invertir aquel en la construccion de una cárcel, así como también á la diferencia que resultó entre las 2343'13 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos y lo que se satisfizo por la parte correspondiente á la construccion de la carretera á Santa Maria del Campo.

Basta, en sentir de la Seccion, cuanto se deja expuesto para deducir la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, con arreglo al art. 180 de la ley, y en tal concepto.

Opina que procede mantener la suspension decretada por el Gobernador, y encargar á esta Autoridad que adepte las disposiciones oportunas para esclarecer la inversion que se haya dado á fondos que tenían destino especial, á fin de someter el hecho á los Tribunales, si á ello hubiese lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta 17 Mayo)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL